

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER EMBARAZADA EN CONFLICTO
CON SU MATERNIDAD, ADOPCIÓN ANTICIPADA, ALUMBRAMIENTO
ANÓNIMO, INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO
DE LA FILIACIÓN DE PERSONA CONCEBIDA MEDIANTE
TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA**

**OTTO ROBERTO VARGAS VÍQUEZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 21.299

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER EMBARAZADA EN CONFLICTO CON SU MATERNIDAD, ADOPCIÓN ANTICIPADA, ALUMBRAMIENTO ANÓNIMO, INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO DE LA FILIACIÓN DE PERSONA CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Expediente N.º 21.299

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En las dos últimas décadas, a nivel internacional y nacional, algunos temas han cobrado especial protagonismo como por ejemplo el aborto voluntario o libre, el aborto voluntario impune, conocido como “aborto terapéutico”, el aborto eugenésico y la reproducción humana asistida, entre otros. Usualmente, las diferentes posiciones sobre tales temas se limitan a avalar o rechazar su implementación en nuestro país y, en consecuencia, los criterios antagónicos se materializan en interesantes discusiones parlamentarias, pero no en brindar soluciones jurídicas más allá de avalar o rechazar la creación de legislación sobre esos temas de actualidad.

Este proyecto es iniciativa de la ciudadana Mauren Roxana Solís Madrigal y presentado en el área de Gestión de Propuestas del Departamento de Participación Ciudadana.

Si bien, este proyecto de ley no pretende promover legislación a favor o en contra de dichos temas, sí tiene como fin brindar soluciones jurídicas en beneficio de las mujeres que no desean encontrarse en estado de embarazo, o bien, no desean asumir el cuidado del ser en gestación. Además, también procura la protección de las personas menores de edad cuya gestación y nacimiento no es deseado por sus madres. El proyecto no juzga a las mujeres por eso, sino que les ofrece opciones.

Este proyecto pretende brindar soluciones compatibles con la legislación presente y futura, es decir, se trata de una propuesta neutral y de utilidad si no se legisla sobre los temas en cuestión o, si por el contrario, con el pasar del tiempo nuestro país decide crear legislación al respecto. Se trata de un proyecto neutral porque pretende ofrecer alternativas mucho más allá del aborto voluntario, la reproducción humana asistida, el aborto terapéutico y el eugenésico. Además, el proyecto se centra en tres aristas fundamentales: la mujer que no desea ser madre, la criatura en gestación y ya nacida, así como las personas o parejas que desean adoptar.

La propuesta parte de que en la vida real las maternidades oscilan entre la gratificación y la mortificación; son un tema de interés público y de fuerte impacto

personal. Me refiero a “las maternidades” en plural, pues cada mujer según su historia de vida experimenta de manera distinta su maternidad. Estas realidades obligan a construir una solución jurídica que logre un equilibrio entre el interés y el impacto personal.

No es posible negar que para algunas mujeres de cualquier edad la maternidad puede ser una experiencia negativa y para otras puede ser una fuente de enorme alegría. En ambos casos se trata de una experiencia eminentemente personal pero de interés público. Entonces, no es cierto que para todas las mujeres un embarazo es o debe ser un estado “*deseado y esperado*”. Incluso, tampoco para los varones todo embarazo es siempre “*una bendición*”. Estas crudas realidades las vive en carne propia cada persona que ha sido concebida en circunstancias que la privaron de amor, dignidad, apoyo, contención, seguridad y autoestima por parte de ambos o uno de sus progenitores. Esta realidad es más que evidente para el derecho de familia.

El Estado no puede exigir a ninguna mujer que sienta amor por el ser que gesta en su vientre y por identidad de razón, tampoco puede obligar a ninguna mujer a despreciar a ese ser. Lo que sí es obligatorio para el Estado es brindar alternativas jurídicas reales a las mujeres para quienes su maternidad es una fuente de perturbación. Como complemento, el Estado se encuentra obligado a brindar protección efectiva a dichas mujeres y al nascituro. De esta forma, no es suficiente que el Estado se cuestione si autoriza o no el aborto voluntario pues aunque esté prohibido y permanezca así en la legislación muchas mujeres se someten a abortos clandestinos.

En consecuencia, todo enfrentamiento en la corriente legislativa sobre si se autoriza o no el aborto voluntario es insuficiente, pues las mujeres siguen abortando de manera clandestina. Se trata de abortos realizados en los peores escenarios de higiene que enriquecen a personas sin escrúpulos que ofrecen ese “*servicio*” en ingratas condiciones obteniendo una retribución económica por provocar abortos insalubres. ¿Cuál propuesta legislativa existe para atacar ese desdichado negocio? Es indispensable tener claro que no porque el aborto voluntario esté penalizado no es cometido. Una información periodística señala que la seguridad social costarricense, en los últimos veinte años, ha atendido más de 97.000 abortos incompletos.¹ Entre esa cantidad, más de 900 corresponde a niñas de entre diez y catorce años de edad.

En el año 2012, otro reportaje periodístico afirmó que en nuestro país un aborto quirúrgico clandestino tenía un costo de un millón de colones y uno medicamentoso ciento cincuenta mil colones. Además, el reportaje señaló que “*el estudio local más reciente sobre el tema es del 2007 y calcula que en el país se practican 27.000 abortos voluntarios por año. El informe fue elaborado por la Asociación Demográfica Costarricense (ADC) a partir de los registros oficiales de*

¹ <https://www.elmundo.cr/ccss-ha-atendido-97-mil-984-abortos-incompletos-en-los-ultimos-20-anos/> Información consultada el 8 de enero de 2019.

*complicaciones (presuntamente por abortos inducidos) y de abortos espontáneos (cuando el organismo interrumpe el embarazo de forma natural) atendidos ese año en hospitales públicos y privados”.*²

El aborto libre o voluntario es un tema suficiente por sí mismo y, sin ánimo de agotarlo, es importante decir que quienes se oponen a él, además de expresar el rechazo, deben ocuparse por brindar alternativas de contenido jurídico para las mujeres víctimas: ultrajadas, embarazadas y, además, perseguidas penalmente por abortar, sin dejar de lado el juzgamiento social y familiar, acompañado de la lesión a su propio cuerpo al exponerse a un aborto clandestino. Ni qué decir de las opciones reales de orden jurídico para las personas menores de edad concebidas pero no amadas.

Es una realidad que el aborto libre o voluntario mueve un importante mercado paralelo de ganancias amplias y al margen de todo control fiscal y sanitario; es un verdadero problema que impacta a la sociedad como un todo pues afecta la salud pública, está relacionado con los recursos económicos, la educación sexual y reproductiva, de manera que tiene un enorme trasfondo de justicia social. En otras palabras, es un tema de derechos humanos.

Por los razonamientos dados, la oposición absoluta hacia el aborto libre o voluntario no necesariamente frustra abortos y, usualmente, constituye la plataforma de un ingrato negocio del que normalmente se ignora quiénes se benefician. Los abortos clandestinos conforman una verdadera industria. Además, la pérdida de la salud ante este tipo de prácticas clandestinas generalmente es asumida por la seguridad social, lo que conlleva la inversión de fondos públicos.

Por ahora no conozco de alguna concreta intención legislativa por liberalizar el aborto; no obstante, es usual que el rechazo al aborto voluntario se sustente en motivos religiosos, sin considerar que *en la religión lo único jurídico es el derecho a creer o no creer*; derecho que forma parte de la esfera íntima de cada persona. Lo demás no es jurídico sino eminentemente religioso. Entonces, el Estado no puede ni debe abordar la realidad con fundamento en creencias religiosas.

Para mayor claridad, la población mundial se divide en dos: quienes creemos y quienes no creen. A quienes no creen no es posible imponerles cuestiones jurídicas a partir de consideraciones religiosas. Quienes creemos podemos expresar nuestra fe monoteísta *-un único Dios-* o, politeísta *-varios dioses-*. A quienes creen en varios dioses no es posible imponerles cuestiones jurídicas a partir de la fe en un único Dios. Entre quienes somos monoteístas usualmente desarrollamos una relación con Dios a partir de diferentes religiones. No existe, entonces, una única religión. Por ello, lo que para una religión es “correcto”, “admisible” o “válido”, para otra puede no serlo o admitir excepciones e, incluso, puede ser también “correcto”, “admisible” o “válido” pero a partir de otras razones.

² “Los caminos del aborto”. La Nación, 30 de setiembre de 2012. Revista Dominical.

Entre quienes compartimos una misma religión, no todas las personas nos relacionamos con Dios de la misma forma. En consecuencia, creer o no creer no es solamente una decisión sino un derecho y si hay fe, la relación con Dios es estrictamente personal. Por ello, no es posible analizar un tema jurídico a partir de consideraciones religiosas. Si alguna acción u omisión es considerada “*pecado*” en una determinada religión, ello no debe impactar el análisis jurídico que se haga de esa acción u omisión.

En este sentido, argumentar contra el aborto voluntario desde cualquier religión es, tal vez, la principal falla de los movimientos “*pro vida*”. Ahí se encuentra su mayor debilidad, pues el derecho sí es de aplicación general mientras que las religiones son varias y su práctica es un tema estrictamente individual. A nadie es posible obligar a creer o a no creer y tampoco es posible obligar a alguien a que se comporte conforme dispone una religión en la que no cree. Para profundizar el tema, es importante considerar que las cuatro normas que regulan la conducta humana son, sin ningún orden de prevalencia: normas religiosas, normas morales, normas de trato social y las normas jurídicas.³ Cada una contiene un grado de vinculación, un campo de acción y de reproche diferente. Siendo creyente, coincido con los movimientos “*pro vida*” en que no existe el derecho al aborto, pero la inexistencia de ese derecho no radica en razones religiosas. Si bien este no es un proyecto de ley específico sobre el aborto, es oportuno afirmar que, salvo mejor criterio, no existe sustento supraconstitucional, constitucional ni legal para aceptar la existencia del derecho al aborto voluntario, al menos en nuestro país. Ni siquiera la interpretación evolutiva de los derechos humanos permite sustentar la existencia del derecho al aborto voluntario, pues los derechos humanos tienen como finalidad, precisamente, posibilitar la vida y por ello, estimo que su interpretación progresista no podría generar limitación o incluso negación a la vida.

Entonces, la presente propuesta de ley parte de que el Estado debe crear soluciones jurídicas reales al margen de consideraciones religiosas, con el fin de generar opciones frente al aborto clandestino que actualmente se lleva a cabo en nuestro país. Esas opciones también deben combatir la violencia contra las personas menores de edad en toda manifestación, lo que incluye la demora judicial al resolver su situación jurídica para que proceda su adopción.

Este proyecto parte de que quienes se oponen al aborto voluntario, no brindan opciones reales de supervivencia para personas menores de edad no amadas por su núcleo familiar. El Estado no cumple su papel ocupándose nada más de que nazcan, es decir, asegurándose que no sean abortadas o persiguiendo penalmente a quien se someta a un aborto voluntario o bien, a quien lo practique

³ Silva Abbott, Max. (2017). Una aproximación a la Teoría de las Normas de Conducta. Centro de Investigación para la Educación Superior. Documento de Trabajo N.º 23. Universidad San Sebastián Ediciones. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Santiago, Chile. Documento consultado el 29 de octubre de 2018 desde el sitio www.uss.cl/wp-content/uploads/2018/03/Documento-de-trabajo-nº23.pdf

sino que debe garantizar el desarrollo integral y la dignidad de las personas menores de edad. Combatir el maltrato infantil requiere medidas frontales y esta propuesta legislativa lo es pues brinda dos soluciones jurídicas concretas: **adopción anticipada y el anonimato del alumbramiento**. Además, para garantizar el derecho a la identidad también regula la retractación de la adopción anticipada y del anonimato del alumbramiento e incluso, en este último caso, también regula el cese de tal anonimato.

Si bien no toda mujer que no desea ser madre se somete a un aborto voluntario, es claro que no abortar no es una garantía de desarrollo integral para la persona menor de edad y mucho menos garantiza que viva su niñez en condiciones dignas y especialmente rodeada de amor. Un reporte periodístico reciente advierte que en nuestro país la violencia contra las personas menores de edad es un problema muy serio. Por ejemplo, solamente en el año 2016 el Hospital Nacional de Niños atendió a 1.930 personas menores de edad víctimas de algún tipo de agresión que, incluso, requirieron apoyo de la oficina de Trabajo Social y atención psicológica.⁴ ¿Cuántas de esas personas menores de edad han sido concebidas sin deseo de embarazo por la razón que sea? ¿Cuántas han tenido que experimentar la intervención del Patronato Nacional de la Infancia y vivir su niñez en un centro de acogida o un hogar sustituto? ¿Por qué deben invertir valiosos años irreproductibles de su vida *-niñez-* en trámites administrativos y judiciales con el fin de que proceda la adopción que a veces nunca se concreta, precisamente porque el tiempo pasa y ya no son percibidos como “*adoptables*”? ¿Promueve el Estado la cultura de la adopción de personas menores de edad y, además, sin importar la edad, rasgos físicos, procedencia, etc.? Un medio de comunicación informa que “anualmente el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) recibe alrededor de 2.500 niños para su protección, de los cuales solo un 6% -entre 160 y 165 niños- se declaran en aptitud adoptiva, o sea menores que técnica y jurídicamente se pueden vincular a una nueva familia [...] Cerca del 40% de los niños que se encuentran en condición de adoptables no corresponden al perfil que busca una familia costarricense. De ese porcentaje rezagado el 20% es recibido por familias en Estados Unidos, España o Italia y el restante 20% no logra ser adoptado del todo”.⁵

En esta línea, al estudiar las estadísticas sobre el rendimiento del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que opera en el Primer Circuito Judicial de San José y que se encuentran disponibles en la página del Departamento de Planificación del Poder Judicial,⁶ es preocupante observar que durante el año 2016 el circulante fue de 548 asuntos y al año siguiente se incrementó, pues fue de 840 procesos. Nótese que no se trata necesariamente de 840 personas menores de edad, pues

⁴ “1.930 menores agredidos atiende el Hospital de Niños” La Extra, 28 de agosto de 2018. Página 15.

⁵ <https://adiariocr.com/nacionales/la-adopcion-infantil-un-derecho-de-los-ninos-y-ninas/> información consultada el 13 de diciembre de 2018.

⁶ <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/2015-02-05-20-51-59/29-estadisticas>

en muchos expedientes se analiza la situación de grupos de hermanos(as). De esos 840 asuntos, apenas 96 se refieren a adopciones nacionales; 18 a adopciones internacionales; 137 a procesos de declaratoria de abandono; 71, a procesos especiales de protección y, 201 a depósitos judiciales. Entonces, puede decirse que cientos de personas menores de edad, solamente en ese Juzgado, han vivido su niñez en medio de procesos judiciales que no necesariamente resuelven con la prontitud requerida su situación jurídica con el fin de ser “adoptables”. No se trata de falta de compromiso del aparato judicial sino de lo complejo que es desprender a una persona menor de edad de su grupo familiar y resolver su situación jurídica para que adquiera condición de “adoptable”.

Además, las estadísticas del Ministerio Público, elaboradas por el Departamento de Planificación del Poder Judicial, son muy graves, pues es claro que los delitos contra personas menores de edad han aumentado en los últimos años. Si bien no necesariamente en todos los casos existe condena, lo cierto es que hay personas menores de edad maltratadas, o bien, sometidas a un proceso penal como “víctimas” sin serlo, pero han sido instrumentalizadas por personas adultas para un fin específico. Por ejemplo, mujeres que son acusadas por sus parejas de maltrato infantil sin ser verdad. A todo esto se suma la cantidad desconocida de personas menores de edad realmente maltratadas cuya situación no ha llegado a estrados judiciales.

Otra información periodística advierte que durante los diez primeros meses del año 2018, en nuestro país, el Patronato Nacional de la Infancia recibió 11.000 denuncias por negligencia respecto de personas menores de edad al no suministrarles la vacunación correspondiente, no procurar su asistencia a citas médicas, no cumplir con la ingesta de medicamentos recetados, no controlar el sobrepeso y la obesidad. La cifra de denuncias es alarmante por sí misma y más si se considera que en el año 2017 las denuncias fueron 9.776.⁷

En nuestro país, según información periodística, en el año 2017 fueron atendidos 53.000 casos de agresión a personas menores de edad. Como complemento, otra información noticiosa advierte que al cuatro de febrero del año en curso, al menos 112.000 personas menores de edad no han sido vacunadas por negligencia de sus padres. Se trata de niños(as) de siete, ocho y nueve años que no han recibido la vacuna contra el sarampión.⁸ Ese mismo medio periodístico informó que el Patronato Nacional de la Infancia reveló aumento de violencia contra personas menores de edad al punto que fueron registradas 14.035 denuncias por presuntas agresiones por negligencia en temas de salud; 13.878 por conflictos familiares; 11.074 por agresión física; 7.701 por agresión psicológica; 6.050 por exposición a drogas; 5.243 por consumo de drogas; 3.593 por abuso sexual; 3.186 por

⁷ “Denuncian 11.000 padres por negligencia en salud”. La Extra, 23 de noviembre de 2018. Página 7.

⁸ “Padres podrían ir presos si se resisten a vacunar a hijos”. La Nación, 4 de febrero de 2019. Página 6 A.

desaparición y 1.672 por conflicto vecinal.⁹ El tema se complica al considerar que el Hospital Nacional de Niños recibió en los primeros seis meses del año 2018, al 30 de junio, 1.022 personas menores de edad víctimas de abuso infantil y en todo el año 2017 atendieron 3.753 personas menores de edad.¹⁰

El derecho a la no violencia es un derecho indisponible. No hay puntos medios. Es indisponible con todo lo que eso implica. Entonces, absolutamente nadie puede renunciar expresa o tácitamente a no ser respetado(a) ni a su derecho a la no violencia y el Estado no puede negarse a explorar posibles herramientas jurídicas para erradicar la violencia hacia las personas menores de edad.

Por los razonamientos dados, el proyecto que propongo parte de la construcción del principio jurídico "*pro homine nasciturus*" de manera que, a partir de este principio, sea obligatorio interpretar todas las normas *-de cualquier rango-* a favor de la dignidad de las personas y si se trata de un ser en gestación que sea obligatorio interpretar la normativa a su favor, es decir, para procurar su vida sin desatender la vida de la madre. Es por ello que el proyecto propone la intervención judicial en asuntos donde la madre no esté en condiciones de acogerse o no al anonimato del alumbramiento o a la adopción anticipada; la inscripción y determinación de la filiación en caso de personas concebidas por medio de técnicas de reproducción asistida autorizadas o no en nuestro país; la determinación de la filiación en caso de personas concebidas por la comisión de agresiones sexuales, etc. No es de extrañar que algunas mujeres abusadas sexualmente sientan un profundo temor de dar a luz y que su agresor sexual tenga participación en la vida del hijo o hija.

Por último, el proyecto conjuga el derecho a la vida y la autonomía de la voluntad de la madre; el derecho a la intimidad de la madre y el derecho a la identidad biológica; fomenta la adopción de personas menores de edad; combate la violencia prenatal e infantil lo mismo que actividades ilícitas como la adopción irregular, el tráfico de personas menores de edad, el matrimonio forzado, el embarazo forzado, etc. En síntesis, este proyecto no promueve el aborto, su legalización o su despenalización sino que se centra en brindar opciones jurídicas viables para desestimular el aborto voluntario así como otras muchas formas de malos tratos hacia las personas menores de edad, con el fin de procurar no solamente su nacimiento sino su desarrollo en condiciones dignas.

Por todo el razonamiento dado, en mi condición de ciudadana, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley siguiente.

⁹ "PANI revela que aumentó violencia contra menores". La Nación, 2 de febrero de 2019. Página 7A.

¹⁰ "1.022 Menores abusados llegaron al Hospital". La Extra, 8 de enero de 2019. Página 16.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER EMBARAZADA EN CONFLICTO
CON SU MATERNIDAD, ADOPCIÓN ANTICIPADA, ALUMBRAMIENTO
ANÓNIMO, INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO
DE LA FILIACIÓN DE PERSONA CONCEBIDA MEDIANTE
TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA**

ARTÍCULO 1- Finalidad e interpretación. La presente ley tiene como fin evitar la desmejora de la salud integral de las mujeres de cualquier edad que no desean estar embarazadas o que no desean asumir el cuidado del ser en gestación una vez nacido. También, esta ley pretende evitar el aborto no terapéutico, el infanticidio, el abandono de personas menores de edad, la adopción irregular y, en general, toda forma de agresión infantil incluyendo el maltrato prenatal.

Es un fin primordial de esta ley incentivar la adopción de personas menores de edad y evitar que carezcan de una familia idónea durante su primera infancia, infancia y adolescencia.

Cualquier interpretación de esta ley debe ser realizada conforme sus fines.

Especial atención requiere la aplicación de esta ley en caso de la mujer embarazada que no desee encontrarse en estado de embarazo, o bien, que, por cualquier situación, tenga significativa disminución o carencia de capacidad judicial, cognitiva y volitiva, que le impida comprender el estado en el que se encuentra o asumir por ella misma y de forma responsable el cuidado del ser en gestación una vez verificado el nacimiento con vida. El cuidado responsable involucra para la mujer su propio cuidado y no solamente el del ser en gestación.

Por los fines que persigue esta ley, los plazos previstos en ella son cortos y perentorios. En lo no previsto para cuestiones de orden procesal en vía administrativa o judicial es aplicable el procedimiento previsto en la Ley de Paternidad Responsable.

ARTÍCULO 2- Retracción. Todo lo relacionado con la retractación de la adopción anticipada y del anonimato del alumbramiento debe ser interpretado para favorecer tal retractación y el derecho a la identidad.

La retractación obliga a la autoridad administrativa o judicial a definir de manera urgente cuál es la situación jurídica de la persona menor de edad y tomar las medidas necesarias para velar por su interés superior. En consecuencia, la retractación no hace presumir la idoneidad de la madre para el cuidado del ser en gestación o ya nacido.

ARTÍCULO 3- Concepción por agresión sexual. Toda persona concebida por agresión sexual tiene derecho a que su nombre incluya nada más los apellidos de su madre. Con ese fin, se dispone:

a) Por encontrarse en juego el derecho a la identidad y el derecho a conocer el origen, las personas menores de edad que nacieron antes de entrar en vigencia la presente ley en las circunstancias planteadas en esta norma, tienen derecho a ajustar su identidad a lo previsto en esta ley si existe sentencia firme que declare a su padre autor responsable de delito de agresión sexual contra su madre y ese delito generó su concepción. Igual derecho se reconoce a las personas adultas cuyo nacimiento se produjo en las circunstancias indicadas por esta norma.

b) La sentencia penal firme que declare al padre autor responsable de delito de agresión sexual contra la madre y que ese delito haya generado el embarazo de la víctima, independientemente del estado de familia de la mujer y su edad deberá ser inscrita en el Registro Civil al margen de la inscripción del nacimiento de la persona menor de edad. La inscripción de la sentencia penal firme debe ser ordenada de oficio por la autoridad penal que dictó sentencia, salvo que la mujer víctima solicite lo contrario. El contenido de la sentencia penal ni la inscripción que se ordena será certificada salvo orden judicial que así lo disponga o bien, por solicitud expresa de la persona a quien se refiere la inscripción, cuando haya alcanzado la mayoría de edad.

c) La inscripción de la sentencia penal firme conlleva suprimir del nombre de la persona menor de edad el apellido paterno aunque sí constará la filiación paterna para hacer efectivos los impedimentos para contraer matrimonio, la protección prevista en la legislación familiar contra actos u omisiones que constituyan violencia, los agravantes de figuras delictivas y para hacer efectivo el derecho a los alimentos, así como el reclamo de derechos sucesorios y cualquier otro derecho que sea favorable al hijo o hija. En consecuencia, de tal inscripción únicamente se derivarán derechos para el hijo o hija y solamente obligaciones para el padre.

ARTÍCULO 4- Mayoría de edad de persona concebida por agresión sexual. La persona concebida producto de agresión sexual declarada por sentencia penal firme, una vez adquirida la mayoría de edad tiene derecho a:

a) Solicitar el cambio de sus apellidos para que se incluya el de su padre si es que consta en el Registro Civil la inscripción de la sentencia firme que declara al padre autor responsable de delito de agresión sexual contra su madre y que ese delito generó la concepción. En ese caso, se suprimirá la inscripción de la sentencia dicha y se hará la modificación en los datos de identificación de la persona a la que se refiere el asiento de inscripción.

El derecho a solicitar el cambio de apellidos es imprescriptible. No obstante, los derechos sucesorios cubiertos por la prescripción así se mantendrán.

b) Investigar su filiación paterna si la inscripción a la que se refiere el inciso anterior no consta en el Registro Civil; si no existe sentencia firme que declare la comisión de la agresión sexual a la que hace referencia el artículo 3 y la presente norma, o bien, si la filiación paterna no ha sido emplazada. Igual derecho le asiste si la sentencia penal firme condenatoria fue dejada sin efecto en virtud de ser acogido un recurso de revisión.

El derecho a investigar la filiación es imprescriptible. No obstante, los derechos sucesorios cubiertos por la prescripción así se mantendrán.

ARTÍCULO 5- Investigación de paternidad planteada por autor responsable de agresión sexual. El autor de agresión sexual contra una mujer de cualquier edad, declarado así por sentencia penal firme, tiene derecho a investigar la filiación paterna durante la minoría de edad del hijo o hija concebido por ese delito sexual. Durante el proceso de filiación se tomarán todas las previsiones necesarias para evitar la revictimización de la mujer víctima de la agresión sexual y de la persona concebida. Para ello, es aplicable, como mínimo, lo previsto en el artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

La sentencia firme que establezca la filiación paterna será inscrita en el Registro Civil en los términos que indica el artículo 3 de esta ley y de esa filiación se derivarán únicamente obligaciones para el padre y solamente derechos para el hijo o hija.

ARTÍCULO 6- Inclusión y exclusión de apellido de agresor sexual. Si la víctima del delito de agresión sexual no desea que la persona menor de edad concebida por ese delito sea privada del apellido del padre, deberá indicarlo así en el proceso penal respectivo antes de la firmeza de la sentencia. Si esa decisión la toma la madre durante la minoría de edad del hijo o hija y después de la inscripción de la sentencia penal firme, personalmente o por medio de apoderado especialísimo, podrá solicitar al Registro Civil la inclusión del apellido del padre en el nombre de su hijo(a). Todo lo anterior, siempre que la sentencia penal firme contenga pronunciamiento expreso sobre el nexo genético y el delito juzgado.

Si la víctima de agresión sexual a la que se refieren los artículos 2 al 6 de esta ley es una mujer con discapacidad psicosocial que no puede atender sus propios intereses por disminución o carencia de capacidad cognitiva, judicativa y volitiva, la gestión a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá ser formulada ante un juzgado de familia de la localidad donde resida la víctima. El asunto se atenderá como legajo del proceso de salvaguarda si este se encuentra en trámite y se decidirá en sentencia conjuntamente con el principal, o bien, en sentencia separada si el principal ya cuenta con resolución firme. En caso de que no haya sido planteado proceso de salvaguarda, deberá iniciarse de oficio y acumular la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, para ser conocida en sentencia. La mujer a la que se refiere este párrafo deberá ser escuchada por la autoridad judicial según las facultades que tenga para expresarse y evitará su revictimización.

Si la mujer a la que se refiere el párrafo anterior es menor de edad deberá ser escuchada por la autoridad judicial, lo mismo que el Patronato Nacional de la Infancia. Igual derecho se reconoce a la persona menor de edad de cuya identidad se trata. Corresponderá a la *autoridad judicial apreciar el grado de madurez de toda persona menor de edad que intervenga*, según la evolución de sus facultades y su interés superior. Para ello, deberá la autoridad judicial ordenar los peritajes que estime pertinentes si existe conflicto entre el interés subjetivo de la persona menor de edad y su interés superior.

En los supuestos contemplados en los dos párrafos anteriores, si existe conflicto entre el interés superior de la persona menor de edad sobre quien versa la inscripción y la madre o quien ejerce la representación legal de esta, la autoridad judicial deberá designar una persona curadora procesal que represente a la persona menor de edad sobre quien versa la inscripción. Los honorarios de ese curador serán cubiertos por el Poder Judicial y fijados según la tabla de honorarios que determine la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

Todo lo dispuesto en los tres párrafos anteriores es sin perjuicio de que el padre no ejerza la responsabilidad parental en los términos que indica el artículo 159, inciso 4), del Código de Familia si la madre, o quien la represente, formula el proceso de suspensión de responsabilidad parental y obtiene sentencia firme que acoja la demanda. En ese caso, el mínimo de suspensión será el plazo de la condena impuesta en el proceso penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158, inciso a), del citado Código.

Una vez adquirida la mayoría de edad del hijo o hija a quien se refiere este artículo, está autorizado a prescindir del apellido paterno sin que implique la pérdida de los derechos derivados de la filiación. No cabe prescindir de dicho apellido si el padre ha ejercido paternidad social.

La solicitud de exclusión de apellido deberá formularla el hijo o hija mayor de edad ante el Registro Civil de forma personal o por medio de apoderado especialísimo y la gestión debe ser notificada al padre si es de domicilio conocido. Si el padre no es localizado por el Registro Civil para ser notificado o se apersona ante ese Registro indicando que ha ejercido paternidad social, el asunto debe ser tramitado ante un juzgado de familia. Para ello será aplicable el procedimiento establecido en la Ley de Paternidad Responsable para la tramitación de procesos especiales de filiación. La resolución firme que acoja la pretensión del hijo o hija será inscrita en el citado Registro.

ARTÍCULO 7- Dignidad de la persona concebida no nacida. Todo ser en gestación tiene solamente derechos. El cumplimiento efectivo de tales derechos es de interés público en cualquier etapa de su desarrollo. El principal derecho que posibilita todos los demás es su derecho a la vida. En consecuencia, todo ser en gestación tiene derecho a la vida intrauterina en condiciones de dignidad y seguridad. Iguales condiciones le son reconocidas y garantizadas una vez que haya nacido con vida. La calidad del desarrollo gestacional también es de interés

público y más cuando la madre se encuentra en la situación prevista en el párrafo segundo del artículo primero de esta ley.

ARTÍCULO 8- Restos humanos. Todo ser humano que no logre nacer con vida, independientemente del período de gestación en que se encuentre y del motivo de la terminación del embarazo, tiene derecho a que sus restos sean tratados con dignidad según la religión de quien habría ejercido su representación legal en caso de nacer con vida. En cumplimiento de este derecho, se autoriza a los centros médicos públicos o privados a determinar la religión de la mujer en cualquier etapa del embarazo, únicamente con el fin de conocer cuál es el tratamiento que deben recibir los restos humanos en caso de que el ser en gestación no nazca con vida.

ARTÍCULO 9- Derecho al nombre del ser humano no nacido con vida, gastos de embarazo y sepelio. Se reconoce el derecho al nombre del ser humano no nacido con vida sin importar la etapa de gestación en que se produzca la terminación del embarazo. En consecuencia, el ser humano en gestación que no nazca con vida tiene derecho a que exista registro de su gestación y se consigne en él su nombre, si es que sus padres indican alguno.

Con el fin de hacer efectivo el cobro proporcional de gastos de embarazo y sepelio, tal como establece el artículo 96, párrafo primero y tercero, del Código de Familia, así como el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la madre tiene derecho a hacer uso de la Ley de Paternidad Responsable con respecto al hijo(a) no nacido con vida.

La madre, en cualquier etapa del embarazo o una vez verificado el no nacimiento con vida del ser en gestación, debe ser informada por el centro médico del derecho a cobrar al padre los gastos proporcionales de embarazo y sepelio. El centro médico le informará de ese derecho, a efecto de que sea tomada la muestra necesaria al ser humano no nacido, para llevar a cabo la prueba científica que corresponda, a fin de determinar la paternidad en la vía correspondiente. Lo anterior, siempre que la mujer no se encuentre unida en matrimonio, o bien, manifieste expresamente que el padre de su hijo(a) no es su actual esposo. En caso de que la madre tenga interés en el cobro dicho, el centro médico tiene el deber de tomar la muestra y custodiarla para ser entregada al Laboratorio de la Caja Costarricense de Seguro Social o a la Sección de Bioquímica del Organismo de Investigación Judicial. Corresponde al centro médico público o privado garantizar la cadena de custodia de la muestra según estándares mínimos de seguridad.

En caso de que exista duda de la cadena de custodia o de la veracidad de la muestra, si así lo solicita el presunto padre, la determinación de la filiación se tramitará ya no en la vía administrativa sino judicial y para repetir la prueba científica podrá ordenarse la exhumación de los restos del ser humano no nacido con vida, cuyo costo corresponderán al presunto padre salvo que en sentencia firme se determine que no existe vínculo genético. En ese caso, la madre debe

reembolsar al excluido de la paternidad los gastos de la exhumación, lo que será ordenado así únicamente a petición de este.

Procede el cobro proporcional de gastos de sepelio a favor de quien, fallecida la madre con ocasión del parto, asuma el costo del sepelio del ser no nacido. Para ello la filiación del ser no nacido deberá ser emplazada conforme a la Ley de Paternidad Responsable, o bien, en la vía judicial, salvo que la persona no nacida se encuentre cubierta por presunción de paternidad, en cuyo caso, gozará de filiación que por ello le corresponda.

Procederá el cobro total de los gastos de sepelio al padre, si la madre fallecida carecía de bienes e ingresos al momento de su muerte.

ARTÍCULO 10- Derecho a la salud integral. Para evitar el deterioro de la salud psíquica de la mujer en cualquier etapa de su vida y condición mental, así como para evitar la violencia prenatal, corresponde al Estado garantizar de forma gratuita el derecho a la salud integral de la mujer embarazada y, en especial, cuando no desea permanecer en ese estado. Ese derecho comprende el acompañamiento psicosocial durante el embarazo y después del parto, sea que la madre se acoja o no a la adopción anticipada o al anonimato del alumbramiento. Además, ese derecho se reconoce a la mujer en cualquier etapa de su vida y con independencia de la retractación de la adopción anticipada, la retractación o cese del anonimato del alumbramiento.

El Estado debe garantizar por todos los medios posibles a la mujer en condición de pobreza que esa situación no sea un factor importante ni determinante para desvincularse emocional ni jurídicamente del ser humano en gestación. De igual forma, el Estado debe garantizar por todos los medios posibles que una discapacidad del ser en gestación tampoco sea un factor determinante para tal desvinculación.

ARTÍCULO 11- Adopción anticipada. Con el objetivo de cumplir los fines de esta ley se autoriza la adopción anticipada. Es anticipada en el tanto el proceso judicial de adopción inicia antes del nacimiento con vida del ser humano en gestación.

La mujer embarazada, independientemente de su estado de familia, puede optar por la adopción anticipada. En caso de que el ser en gestación esté cubierto por presunción de paternidad, la adopción anticipada requiere la aceptación por parte del presunto padre.

Si el nasciturus no se encuentra cubierto por la presunción a la que se refiere este artículo, el presunto padre, podrá:

a) Formular en vía judicial el proceso de determinación de paternidad de hijo(a) por nacer. En ese caso, la adopción anticipada firme declarada con lugar

no podrá generar la adopción final salvo que por sentencia firme el presunto padre sea excluido como tal.

b) Consentir la adopción anticipada e incluso la adopción final. En este último caso, en el proceso de adopción anticipada o final, debe constar la prueba científica correspondiente que acredite el parentesco entre padre e hijo(a).

ARTÍCULO 12- Requisitos. El procedimiento de adopción anticipada debe ser realizado en la vía judicial y siempre será parte el Patronato Nacional de la Infancia.

La adopción anticipada no permite evadir el carácter subsidiario de la adopción internacional. Para la procedencia de la adopción anticipada se deben cumplir los mismos requisitos establecidos en el Código de Familia según se trata de adopción nacional, internacional, individual, conjunta o cualquier otro tipo.

Queda absolutamente prohibida la intermediación de cualquier forma realizada por persona física o jurídica para procurar una adopción anticipada. El Patronato Nacional de la Infancia es la única entidad autorizada y obligada a crear un registro de personas o parejas que tengan interés en ser adoptantes anticipados, así como es la única entidad que puede atender la gestión de una mujer embarazada con el fin de acogerse a la adopción anticipada.

El proceso judicial de adopción anticipada finaliza con la resolución firme que autorice o no la misma. La resolución debe ser fundada y admite recurso de apelación ante el Tribunal de Familia. El plazo para recurrir es de veinticuatro horas a partir del día siguiente en que todas las partes son notificadas. El superior debe emitir pronunciamiento dentro del plazo de veinticuatro horas. En caso de que ese órgano ordene prueba para mejor resolver, debe resolver el recurso en el plazo no mayor a tres días hábiles una vez evacuada esa prueba y siempre que no exista adopción final aprobada por sentencia firme, en cuyo caso la apelación carece de interés.

El incumplimiento de los citados plazos debe ser puesto en conocimiento del Tribunal de la Inspección Judicial para que determine si existe mérito para imponer sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 13- Adopción final. La adopción final procede una vez que se verifique el nacimiento con vida del ser humano en gestación y se cumpla lo previsto en el artículo 11 de esta ley, párrafo segundo y siguientes.

En caso de que sea detectado en vía administrativa o judicial una posible trata de personas, embarazo forzado, explotación sexual, adopción irregular, tráfico de órganos o cualquier otra situación ilícita en perjuicio de la madre o del ser en gestación, deberá testimoniarse piezas para ante el Ministerio Público mediante resolución fundada. Por la urgencia del trámite, en ese caso, se dará por terminado el proceso de adopción anticipada y debe el Patronato Nacional de la

Infancia velar por el interés superior de la persona menor de edad una vez que nazca. Si el nacimiento no se ha producido, será aplicable lo previsto en el artículo 30 y 31 de esta ley.

La remisión al Ministerio Público carece de apelación y es causal de terminación del proceso de adopción anticipada.

ARTÍCULO 14- Legitimación y procedimiento. La solicitud debe ser planteada por la mujer en estado de embarazo y quienes pretenden ser declarados adoptantes anticipados. Todo conforme el artículo 11 de esta ley. Dicha solicitud de adopción anticipada primeramente debe ser atendida por el Patronato Nacional de la Infancia. Constatado que la mujer embarazada no está sometida a ningún tipo de violencia que la lleve a acogerse a la adopción anticipada, el asunto debe ser puesto en conocimiento del Juzgado de Familia donde resida habitualmente la mujer gestante. Esa solicitud debe estar acompañada de un examen que demuestre la existencia de embarazo en cualquier etapa, la certificación del estado de familia de la mujer y su nacimiento. No cabe prevención alguna de prueba faltante que pueda ser obtenida por la autoridad judicial, empleando las herramientas tecnológicas o médico-legales que brinda el Poder Judicial.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, al presentar el proceso de adopción anticipada, el Patronato Nacional de la Infancia debe rendir un peritaje psicosocial donde conste que la mujer embarazada y los aspirantes a ser declarados adoptantes anticipados han recibido información suficiente sobre la adopción anticipada y final. El dictamen debe indicar por qué determina que existe consentimiento libre de las personas involucradas, así como que los adoptantes anticipados no representan riesgo alguno para la mujer embarazada y el ser humano en gestación.

Recibida la solicitud acompañada del peritaje al que hace referencia el párrafo anterior, se señalará, de forma inmediata, hora y fecha para que la mujer sea entrevistada por la autoridad judicial en compañía de una persona profesional en psicología o trabajo social del Poder Judicial. La entrevista debe ser documentada y tiene como fin explorar que la mujer gestante no ha sido sometida a presión alguna ni ha recibido promesa de retribución económica, así como que la pobreza o una discapacidad del ser en gestación no es el factor determinante para formular la solicitud de adopción anticipada. De igual forma, la entrevista deberá explorar si existe alguna actividad ilícita de por medio para así cumplir lo previsto en el artículo 13, párrafo segundo. La ausencia de la madre a la entrevista a la que se refiere esta norma equivale al desistimiento tácito del proceso de adopción anticipada.

Efectuada la entrevista y cumplidos los demás requisitos que establece el Código de Familia para la adopción, se procederá a emitir declaratoria judicial fundada aprobando la adopción anticipada o denegándola. Si la resolución acoge la adopción anticipada debe advertir a la madre que la adopción anticipada que ha solicitado admite retractación antes de que quede perfeccionada la adopción final

mediante sentencia firme una vez que se haya producido el nacimiento con vida. Si la adopción anticipada es declarada sin lugar o media retractación de la madre o de los adoptantes anticipados, una vez firme, deberá el Patronato Nacional de la Infancia tomar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo integral de la persona cuya adopción anticipada se pretendía.

Cabe desistimiento por parte de la madre o los padres adoptivos antes de la firmeza de la resolución que apruebe la adopción anticipada. El desistimiento expreso de la madre se entiende como retractación.

ARTÍCULO 15- Efectos de la declaratoria judicial que aprueba la adopción anticipada. La declaratoria judicial firme que aprueba la adopción anticipada otorga a adoptantes anticipados el derecho de entenderse de la salud integral de la mujer embarazada, lo que incluye acompañarla a las citas de control prenatal.

La adopción anticipada aprobada por sentencia firme no admite ni conlleva la entrega de ningún tipo de retribución económica a la mujer gestante o una vez verificado el nacimiento, pero sí permite a dicha mujer recibir apoyo socioeconómico durante el embarazo únicamente para garantizar la salud integral propia y la del ser humano en gestación. Ese apoyo económico incluye la atención prenatal en centro médico privado.

Todo aporte de dinero efectivo para la mujer en estado de embarazo debe ser realizado mediante depósito judicial, cuyo giro estará a cargo de la autoridad que aprobó la adopción anticipada. Además, el destino del dinero debe indicarse expresamente a la autoridad judicial. Se admiten los aportes en especie siempre que tengan como único destino mejorar la salud integral de la madre y del ser humano en gestación. Los aportes en especie no requieren intermediación judicial pero siempre debe informarse a la autoridad judicial qué es lo entregado a la mujer en estado de embarazo y con qué fin.

Los aportes para satisfacer necesidades urgentes por encontrarse en peligro la vida de la madre, su salud mental, o bien, la continuidad del embarazo, pueden ser realizados sin intermediación judicial pero deberá informarse al juzgado sobre estos, detallando en qué consistieron. De ello debe darse cuenta a la autoridad judicial dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la realización del aporte. El informe debe estar acompañado de la prueba que sustente la necesidad del aporte urgente en especie o dinero efectivo.

El incumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores deberá ser valorado por la autoridad judicial cuando se tramite la adopción final de modo que podría ser motivo para desaprobar dicha adopción mediante resolución debidamente motivada. Si se determina que la mujer gestante pudo haber recibido beneficios económicos injustificados, será tomado en consideración por la autoridad judicial en caso de que exista alguna otra solicitud de adopción anticipada por parte de esa madre, o bien, los adoptantes anticipados. Con ese fin, la resolución fundada

que determine el incumplimiento de lo previsto en esta norma debe ser inscrita en el Registro al que se refiere el artículo 16 de esta ley.

La adopción anticipada autorizada por sentencia firme no afecta la representación que la madre ostenta con respecto al ser en gestación, salvo que exista interés contrapuesto. En ese caso, de oficio o por gestión de parte, la representación legal del ser en gestación la podrán ejercer los adoptantes anticipados si así lo determina una resolución judicial fundada y firme.

ARTÍCULO 16- Adopción anticipada abusiva. Con el fin de evitar el ejercicio abusivo de la adopción anticipada o de su retractación, el Poder Judicial debe crear un registro en el que sea anotada toda adopción anticipada en trámite, denegada o autorizada por resolución firme. Ese registro es de obligatoria consulta durante la tramitación de todo proceso de adopción anticipada y solamente puede ser consultado por la autoridad judicial que tenga a su cargo el trámite de dicho proceso, así como el Patronato Nacional de la Infancia. Con el fin de implementar el registro al que hace referencia esta norma y evitar costos innecesarios, el Poder Judicial puede captar la información en cualquier otro registro que ya se encuentre en funcionamiento.

ARTÍCULO 17- Retracción. Se garantiza el derecho a la retractación de la adopción anticipada. La retractación, procede:

a) Durante el embarazo o incluso después del nacimiento con vida, la madre puede retractarse de la adopción anticipada sin que ello le genere consecuencia alguna. La retractación es posible hasta antes de la firmeza de la sentencia que autoriza la adopción final. Lo previsto en este inciso es aplicable a los adoptantes anticipados.

b) Toda retractación debe ser realizada solamente en vía judicial ante la autoridad que conoce del proceso de adopción anticipada o adopción final. Es decir, no es admisible retractación ante el Patronato Nacional de la Infancia, ante notario(a) público(a) ni por ningún otro medio.

c) Toda retractación debe ser tramitada de forma urgente y más si ha mediado entrega previa de la persona menor de edad a los adoptantes anticipados en los términos que indica el artículo 19 de esta ley.

d) La retractación expresa o implícita de la madre en vía administrativa o judicial requiere una valoración inmediata por parte de una persona profesional en trabajo social o psicología del Patronato Nacional de la Infancia o Judicial, con el fin de determinar hasta donde sea posible, a qué obedece la retractación y en qué condiciones permanecerá la persona por nacer o recién nacida.

e) No es admisible obstaculizar la retractación de la madre o de los adoptantes anticipados. Si la retractación proviene de los adoptantes, se entenderá que han desistido de la adopción anticipada, o bien, de la adopción final y si tienen a su

cargo a la persona menor de edad la autoridad judicial debe resolver de forma urgente su situación jurídica.

ARTÍCULO 18- Continuidad del procedimiento de adopción. Verificado el nacimiento con vida y la no retractación de la madre y de los adoptantes anticipados, el procedimiento de adopción final seguirá tal como se encuentra previsto en el Código de Familia. El proceso seguirá su trámite en el mismo expediente donde se tramitó la adopción anticipada para verificar pericialmente la idoneidad actual de los adoptantes anticipados así como, la voluntad actual de entrega y desprendimiento de la madre.

ARTÍCULO 19- Una vez que conste la aprobación de la adopción anticipada mediante resolución firme y verificado el nacimiento con vida de la persona menor de edad, la autoridad judicial podrá autorizar su permanencia con sus adoptantes anticipados, siempre que no exista indicio de riesgo o cualquier otro aspecto que constituya una posible lesión al interés superior de la persona menor de edad.

En caso de no ser aprobada la adopción final, una vez firme la sentencia, la persona menor de edad tiene el derecho de ser reubicada para su adopción, pero antes es deber del Estado intentar su regreso a la familia biológica en sentido extenso, siempre que eso sea conveniente a su interés superior. La reubicación indicada la hará el Patronato Nacional de la Infancia. Como última opción, la persona menor de edad permanecerá al cuidado de dicha institución en caso de no ser posible la reubicación con su familia en sentido extenso, o bien, en otro hogar con fines de adopción.

ARTÍCULO 20- Alumbramiento anónimo. Con el objetivo de cumplir los fines de la presente ley, toda mujer que no desee formular solicitud de adopción anticipada o que se haya retractado de esta y que se encuentre en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo primero de esta ley, tiene derecho a acogerse al anonimato del alumbramiento. Ese derecho lo puede ejercer durante la gestación, durante la labor de parto, o bien, durante los siguientes cuarenta días luego del nacimiento con vida.

El alumbramiento anónimo conlleva la pérdida del derecho a ser registrada como madre de la persona nacida y cualquier otro derecho o deber derivado de la filiación.

Si la persona por nacer o ya nacida está cubierta por presunción de paternidad, la solicitud de la madre para acogerse al alumbramiento anónimo requiere el consentimiento del presunto padre. El Registro Civil no dará trámite a una solicitud de alumbramiento anónimo que no cumpla con ese requisito.

ARTÍCULO 21- Solicitud. La solicitud de anonimato del alumbramiento debe ser formulada por la mujer embarazada:

a) Donde reciba control prenatal si formula la gestión durante la gestación. Si ese control lo ha recibido en diferentes centros de atención bastará que lo solicite en el centro donde se encuentre en labor de parto o inmediatamente después de este.

b) Una vez realizada la declaración de nacimiento en el centro médico, la solicitud deberá ser formulada por la madre ante el Registro Civil dentro del período de cuarenta días luego del nacimiento con vida.

ARTÍCULO 22- Requisitos y procedimiento. La mujer que desee acogerse al anonimato del alumbramiento debe gozar de capacidad cognitiva, judicativa y volitiva al momento en que decide que su alumbramiento sea anónimo. Se exceptúan los siguientes supuestos:

a) Si se trata de una adolescente embarazada debe recibir información y acompañamiento por parte del Patronato Nacional de la Infancia con el fin de evaluar la voluntad de entrega y desprendimiento, así como la comprensión de las implicaciones del anonimato del alumbramiento. Esa solicitud formulada por una mujer menor de edad, una vez que conste la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, debe ser puesta en conocimiento inmediato del juzgado de familia que decidirá si acoge o no el anonimato según proceso sumarísimo de autorización de anonimato de alumbramiento de adolescente madre. En el proceso se evitará toda revictimización hacia la adolescente embarazada.

b) Si la solicitud de anonimato de alumbramiento la formula una mujer adulta con discapacidad psicosocial declarada por sentencia firme dictada en un proceso de salvaguarda, o bien, si dicha discapacidad no ha sido declarada por sentencia firme, pero es conocida de algún modo por autoridades médicas o terceros, la solicitud de anonimato del alumbramiento requiere la autorización de un juzgado de familia por medio del proceso sumarísimo de autorización de anonimato de alumbramiento de mujer con discapacidad. En el proceso se evitará toda revictimización de la mujer con discapacidad declarada o presunta.

c) Si la solicitud de anonimato la formula quien representa legalmente a la madre en los supuestos contemplados en los dos incisos anteriores, o bien, cuando concurren ambos supuestos, el asunto siempre debe ser de conocimiento de un juzgado de familia mediante el procedimiento ya indicado.

Recibida la solicitud de autorización de anonimato de alumbramiento en vía judicial, se deberá realizar una única audiencia oral dentro del plazo de dos días. Finalizada la audiencia, se debe emitir resolución oral fundada. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud es apelable y será de conocimiento del Tribunal de Familia, órgano que deberá resolver en el plazo de dos días. Si ese órgano ordena prueba para mejor resolver, deberá emitir pronunciamiento dentro del plazo de cinco días hábiles una vez evacuada la prueba.

El incumplimiento de los citados plazos debe ser puesto en conocimiento del Tribunal de la Inspección Judicial, para que determine si existe mérito para imponer una sanción disciplinaria.

La solicitud de autorización de alumbramiento anónimo cuando deba ser planteada en la vía judicial no requiere patrocinio letrado. Las autoridades judiciales deben velar por que toda solicitud de alumbramiento anónimo sea resuelta en el menor tiempo posible.

En todo proceso judicial de solicitud de anonimato de alumbramiento el Patronato Nacional de la Infancia debe ser parte. Si se trata de una mujer de cualquier edad con discapacidad declarada o no, se debe tener como parte al Instituto Nacional de las Mujeres y al Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad.

Queda prohibida toda intermediación de persona física o jurídica con el fin de procurar que una mujer se acoja al anonimato del alumbramiento. No se considera intermediación la información que los centros médicos públicos o privados y el Patronato Nacional de la Infancia brinden a la madre sobre ese tema.

ARTÍCULO 23- Efectos. La gestión en vía administrativa o la sentencia firme que apruebe la solicitud de autorización de alumbramiento anónimo debe ser inscrita en el Registro Civil al margen de las citas de inscripción del nacimiento de la persona menor de edad. Se prohíbe incluir en la certificación de nacimiento, el anonimato del alumbramiento. Esa situación solamente puede ser certificada por el Registro Civil a gestión de la persona a la que se refiere el anonimato del alumbramiento o su representante legal.

La gestión planteada por la madre en vía administrativa o la aprobación judicial del anonimato del alumbramiento, dispuesta por sentencia firme, conlleva:

- a) La obligación de dicho Registro de suprimir de los datos de identificación de la persona menor de edad, toda la información sobre la identidad de la madre.
- b) La obligación del Registro Civil de ordenar al centro médico donde se efectuó el nacimiento que suprima del expediente médico todo dato que permita la identificación de la madre.
- c) El anonimato del alumbramiento no permite al Registro Civil ni el centro médico donde ocurrió el nacimiento destruir la citada información sino que deben tomar las previsiones para que no sea revelada nadie salvo orden judicial firme que así lo ordene, por retractación de la madre o cese del anonimato. El Estado incurrirá en responsabilidad civil si revela o destruyen los datos de identificación de la madre sin autorización de esta o sin que medie resolución judicial firme. Igual responsabilidad incurrirá el centro médico que haga tal revelación o destrucción.

La solicitud de anonimato del alumbramiento solamente requiere aprobación judicial en los supuestos contemplados en el artículo 22 de esta ley. En los demás casos es suficiente con que en la declaración de nacimiento se indique que la madre se acoge al anonimato del alumbramiento. En ese caso, en fórmula separada, el Registro Civil debe captar todos los datos de identificación posible de la madre y advertirle sobre su derecho a retractarse, así como sobre los efectos que conlleva la retractación.

ARTÍCULO 24- Retracción y sus efectos. En cualquier tiempo, se reconoce el derecho de la madre o de su representante legal a retractarse del anonimato del alumbramiento, sea que haya mediado o no resolución judicial que lo aprueba. Para ello:

a) La retractación del anonimato del alumbramiento deberá ser tramitada ante el Registro Civil personalmente por la madre o su representante legal. Para ello, el Registro Civil habilitará un formulario en el que consigne toda la información posible sobre la madre y hará la anotación al margen de la inscripción del nacimiento del hijo o hija, indicando que existe retractación de anonimato de alumbramiento. La retractación a la que se refiere el inciso h) de este artículo debe ser inscrita en el Registro Civil.

b) La retractación conlleva poner a disposición de la persona nacida la información que permita la plena identificación de la madre y que tal información esté disponible una vez que la persona nacida sea mayor de edad, o bien, antes según se determine judicialmente por resolución firme que, conforme al principio de evolución de sus facultades, dicha persona comprende la trascendencia de la información a la que tendrá acceso.

c) Acogerse al anonimato del alumbramiento o retractarse de él no genera responsabilidad civil a la madre, a su representante legal o al presunto padre.

d) La existencia de anonimato de alumbramiento o su retractación solamente puede ser certificada por el Registro Civil y solamente puede ser certificada si consta pedido expreso de la persona a la que se refieren los datos de inscripción, de su representante legal o autoridad judicial que lo ordene por resolución firme.

De igual forma, queda prohibido certificar el contenido de los datos de la madre una vez que conste retractación, salvo que la solicitud la formule la persona a quien se refiere el nacimiento, su representante legal o una autoridad judicial que lo ordene por resolución firme.

e) La retractación no conlleva la modificación de la filiación ni genera derechos o deberes entre la madre y la persona a quien se refiere al anonimato del alumbramiento. De igual forma, la retractación no afecta la adopción que haya operado, pero sí hace surgir a la vida jurídica los impedimentos para contraer matrimonio pero no afectará el matrimonio ya realizado existiendo impedimento para este.

- f) Por seguridad jurídica, es inadmisibile dejar sin efecto la retractación.
- g) De existir retractación del anonimato del alumbramiento, toda persona a la que se refiera este tiene el derecho a ser informada de esa retractación cuando personalmente se apersona ante el Registro Civil, para cualquier trámite. El Registro Civil debe documentar el cumplimiento de ese deber, así como que informó a la persona de su derecho a conocer los datos de identificación de su madre.
- h) Si existe opuesto interés entre la madre y su representante legal, la retractación requiere aprobación judicial por resolución judicial firme. Para ello, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 18 y 19 de esta ley.

ARTÍCULO 25- Cese del anonimato del alumbramiento. El anonimato del alumbramiento cesa con la muerte de hijo o hija, así como con la muerte de la madre. Verificado alguno de esos acontecimientos, solamente el Registro Civil puede certificar los datos de la madre que tenga bajo su custodia. En caso de parto múltiple, la muerte de una de las personas nacidas con vida genera el cese del anonimato para todas las demás.

El cese del anonimato no conlleva la modificación de la filiación ni genera derechos o deberes entre la madre y la persona a quien se refiere al anonimato del alumbramiento.

De existir cese del anonimato por muerte de la madre, toda persona a la que se refiera este tiene el derecho a ser informada de tal cese cuando personalmente se apersona ante el Registro Civil, para cualquier trámite. El Registro Civil debe documentar el cumplimiento de ese deber, así como que informó a la persona de su derecho a conocer los datos de identificación de su madre.

ARTÍCULO 26- Origen paterno. La mujer que solicite el anonimato del alumbramiento, al momento de declarar el nacimiento, tiene el derecho de indicar cuál es el nombre del supuesto padre de la persona nacida si esta no está cubierta por presunción de paternidad o, incluso, si estándolo la madre tiene conocimiento de que el padre de su hijo(a) no es su actual esposo. Esa información deberá ser custodiada por el Registro Civil y no podrá certificarla salvo retractación o cese del anonimato. Lo anterior no impide a la persona nacida impugnar la paternidad e investigar su filiación paterna en vía judicial.

ARTÍCULO 27- Certificación por orden judicial. Según el objetivo de la presente ley, la orden judicial de certificación del anonimato del alumbramiento debe ser excepcional y motivada. Su ejecución requiere firmeza.

ARTÍCULO 28- Confidencialidad de datos. Toda actividad judicial sobre temas desarrollados en la presente ley debe mantener en secreto cualquier información que permita la identificación de las personas involucradas. El incumplimiento de

este deber debilita la aplicación de la ley y ocasiona responsabilidad civil e incluso será motivo de aplicación del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 29- Inscripción de nacimiento y determinación de la filiación de persona concebida mediante técnicas de reproducción humana asistida. Toda persona concebida producto del empleo de técnicas de reproducción humana asistida practicada dentro o fuera del territorio nacional tiene derecho a que su nacimiento sea inscrito en el Registro Civil costarricense. Dicho registro será practicado con independencia de la nacionalidad de sus padres si el nacimiento se produjo en el país, o bien, si el alumbramiento ocurrió fuera del país, pero según la legislación aplicable donde fue practicada la técnica de reproducción humana asistida es hijo o hija de padre o madre costarricense. Todo lo anterior, con independencia de que la técnica empleada esté autorizada o expresamente prohibida en el país. La legislación extranjera deberá ser probada salvo que sea posible su obtención por medios tecnológicos.

La determinación de la filiación se hará primeramente de forma voluntaria y deberá existir coincidencia entre dicha voluntad y la verdad genética. En caso de que tal coincidencia no exista de forma total o parcial debido al empleo de técnicas específicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se hará conforme a la voluntad procreacional sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación pertinente extranjera, donde fueron practicadas dichas técnicas y se tuvo noticia del embarazo.

La aplicación de esta norma corresponde al Registro Civil mediante proceso administrativo de inscripción de nacimiento y determinación de la filiación de persona concebida por métodos de reproducción humana asistida. En el curso del trámite se debe evacuar prueba científica que descarte o demuestre el nexo genético, que deberá ser practicada por el laboratorio encargado según la Ley de Paternidad Responsable y deberá constar prueba sobre la técnica de reproducción humana asistida que permitió la concepción de la persona a la que se refiere el proceso, con indicación expresa del efecto que genera dicha técnica en cuanto a la existencia o no de nexo genético entre quienes solicitan la inscripción y la determinación de la filiación con respecto a la persona concebida mediante dicha técnica. La resolución final debe ser motivada. En dicho proceso administrativo se debe tener como parte al Patronato Nacional de la Infancia si está involucrada una persona menor de edad. La gestión debe ser planteada por quienes pretenden ser inscritos como padres o sus apoderados especialísimos y será tramitada conforme al proceso establecido por la Ley de Paternidad Responsable para las acciones de filiación.

En caso de que el proceso de inscripción o determinación de la filiación se refiera a una persona mayor de edad, la solicitud debe ser formulada personalmente o por medio de apoderado especialísimo.

La resolución final que deniegue la inscripción del nacimiento o el emplazamiento de una determinada filiación será apelable ante el Tribunal de Familia. La

apelación deberá ser planteada directamente ante el juzgado respectivo, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que todas las partes hayan sido notificadas de la resolución recurrida. Recibida la apelación, el juzgado solicitará al Registro Civil el traslado del expediente físico o digital completo. Resuelto en firme lo referente al fondo de la apelación, el expediente será devuelto al citado Registro para su custodia y el Tribunal incorporará a dicho expediente todo lo actuado en el trámite de la segunda instancia, dejando en el Tribunal solamente copia certificada del fallo firme.

ARTÍCULO 30- Violencia prenatal. Es aquella acción u omisión ocasional o reiterada cometida por la mujer embarazada u otra persona y que tiene como fin o resultado afectar el proceso de gestación. En consecuencia, la tentativa de aborto voluntario no impune constituye violencia prenatal. No obstante, no es admisible limitar el desarrollo de la mujer embarazada empleando como justificación la existencia de violencia prenatal de su parte. Especial atención requiere el cumplimiento de esta norma en caso de violencia contra la mujer por parte de su pareja, expareja o cualquier familiar.

La violencia prenatal admite el dictado de medidas de protección conforme a la Ley contra la Violencia Doméstica con independencia de que exista parentesco o una relación de pareja. Por estar en juego el proceso de gestación, la solicitud de medidas de protección debe ser tramitada con prioridad y evitar cualquier revictimización en contra de la mujer. El eventual incumplimiento de medidas de protección por parte de la mujer gestante no será ventilado en un proceso penal sino hasta que la mujer haya culminado el período de lactancia. En consecuencia, durante todo el resto del embarazo y el período de lactancia no corre para la mujer la prescripción de ese eventual delito.

Si la violencia prenatal proviene de la mujer embarazada, deberá recibir acompañamiento psicosocial durante el resto del embarazo por parte de la seguridad social. Ese acompañamiento debe incluir información sobre adopción anticipada y del anonimato del alumbramiento.

Si la mujer decide no desprenderse del ser en gestación, una vez verificado el nacimiento, el Patronato Nacional de la Infancia debe dar seguimiento a la persona nacida para garantizar que no sea expuesta a ninguna forma de violencia por parte de la madre o cualquier persona. El seguimiento debe darse por al menos un año y la madre recibirá acompañamiento psicosocial durante ese año.

ARTÍCULO 31- Registro de violencia prenatal. Toda persona que por resolución firme sea declarada autora de violencia prenatal debe ser registrada conforme al artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Ese registro debe ser de consulta obligatoria por parte de autoridades del sector salud y el Patronato Nacional de la Infancia con el fin de detectar nueva violencia prenatal, así como en todo proceso de adopción anticipada. Con ese fin, es aplicable lo previsto en el artículo 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 32- Educación ciudadana. Corresponderá al Registro Civil, al Ministerio de Educación Pública y al Ministerio de Salud la difusión constante de esta ley con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 1.

Rige a partir de su publicación salvo lo dicho expresamente en los artículos 3y 4 de esta Ley.

Otto Roberto Vargas Víquez
Diputado

13 de mayo de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.